



Resolución Sub Gerencial

Nº 040 -2020-GRA/GRTCSGTT

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El expediente de descargo al Acta de Control N°284, registro N° 150746-2019, en el que el recurrente peticona se declare insuficiente el Acta de control 284 de fecha 06-12-2019 por infracción (incumplimiento) C.4.b del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y se dé por concluido el procedimiento administrativo sancionador. Acta de control que fue derivado por el personal de Fiscalización de la GRTC de a través del Informe N°311-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. registro N° 148813-19-SGTT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Encargado de Fiscalización de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC mediante informe 311-2019-GRA-SGTT-ATI. Fisc., de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve da cuenta del operativo inopinado realizado los días seis y siete de diciembre al servicio de Transporte en la localidad de Chivay; producto de dicha fiscalización se ha tenido como resultado el Acta de Control N°284 en la intervención al vehículo de placa de rodaje N° ZAS-955 de la propiedad de la empresa de transportes Caminos del Inca SRL, conducido por la persona de Ibarra Cayllahua Rene Jorge. En dicho acta señala que el vehículo intervenido ha incurrido en Incumplimiento (infracción) de las condiciones de acceso y permanencia código C.4.b, Muy Grave, «No cumple con las rutas y frecuencias establecidas.» de Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D. S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
C.4.b	Incumplimiento previsto en el sub numeral 41.2.4.5. del Artículo 41º	Grave	Suspensión de la autorización por 90 días para prestar servicio de transporte terrestre	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas o del servicio de transporte privado (...)

SEGUNDO.- Que, a través de las Resolución Sub Gerencial N° 136-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de junio de 2017 y Resolución Sub Gerencial N°028-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha 25 de febrero de 2020 la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa otorga a empresa de Transportes Caminos del Inca SRL autoriza la habilitación a la unidad de placa de rodaje N° ZAS-955 para prestar servicio de transporte interprovincial de pasajeros en ámbito regional para la ruta CHIVAY EL PEDREGAL y viceversa; autorización vigente por diez años desde trece de marzo del año dos mil diecisiete al trece de marzo del año dos mil veintisiete.

TERCERO.- Que, de conformidad con el numeral 103.1 de Artículo 201 del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, autoridad



Resolución Sub Gerencial

N° 040 -2020-GRA/GRTCSGTT

competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se le otorga un plazo de treinta(30) días calendario; la subsanación dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I del presente reglamento que determina el inicio del procedimiento sancionador.

CUARTO.- Que, en el plazo establecido en el reglamento, el administrado interpone descargo contra el Acta de control 284 con expediente registro N° 150746-19 de fecha 12 de diciembre de 2019; manifestando que el inspector de transportes consigna en el acta de control (« NO CUMPLIR CON LAS RUTAS Y FRECUENCIAS ESTABLECIDAS») calificando la infracción C4b del Anexo 1 tabla de infracciones y sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Que el inspector ha omitido consignar en el acta de control en número de la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros requisito indispensable que debe contener en el acta; en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4.7.4 de la directiva N°3097-2009-MTC/15. Manifiesta que para desvirtuar el acta de control ofrece como medio probatorio Hoja de Ruta, Manifiesto de Pasajeros y Boletos de Viaje con el que afirma que el vehículo intervenido prestaba servicio en la ruta El Pedregal Chivay. Y anexa a su expediente copia de DNI, copia de acta de control, copia legalizada de Hoja de Ruta, copia legalizada de manifiesto de pasajeros y copia legalizada de quince boletos de viaje.

QUINTO.- Que, en el Acta de Control N° 284 de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, indica entre otras características, lugar de intervención: ENTRADA DE CHIVAY vehículo intervenido ZAS-955 infracción C.4.b, muy grave «no cumplir con las rutas y frecuencias establecidas». Sin embargo, de los medios probatorios presentado por el recurrente se desprende que, conforme al Hoja de Ruta N° 046602 de fecha 06-12-2019 y formulario Manifiesto de Pasajeros N°049102, fojas 21 y 22 del presente expediente, el vehículo intervenido tiene como rigen El pedregal y destino Chivay hora de salida 6:30 am y habría realizado servicios de transporte de quince usuarios; lo afirmado se coincide con los Boletos de Viaje materialmente demostrable, a fojas 04 al 18 en los que claramente podemos percibir que el origen de cada usuario consigna El Pedregal y como destino el pueblo de Chivay.

SEXTO.- Que, en el sub numeral 4.7.4 del numeral 4 de la Directiva N°011-2009-MTC/15 precisa que: «Descripción de la ruta a seguir para la prestación de servicio de transporte terrestre regular de personas, información que se consignará de acuerdo a la información contenido en la hoja de ruta. En caso no portarse la misma se verificará de la información consignada en el manifiesto de usuario; o boleto de viaje o lo dicho por el conductor en el orden descrito.» Estando a lo dispuesto, podemos aseverar que en la fecha de intervención al vehículo ZAS-955 con el Acta de control los agentes de fiscalización no advirtieron en la parte de Observaciones del acta la ocurrencia de que si el conductor del vehículo ZAS-955 el día de la intervención portaba o no la Hoja de Ruta y Manifiesto de Pasajeros; además el lugar de intervención de control de fiscalización fue a la entrada de la ciudad de Chivay; a partir de esta última acción podemos decir que el vehículo de placa ZAS-955 el día 06-12-2019 habría realizado el servicio de transporte regular de personas de acuerdo a la Resolución Sub Gerencial N°136-2017-GRA/GRTC-SGTT por la ruta autorizada El Pedregal-Chivay.

SEPTIMO.- Que, en el presente caso, en el incumplimiento detectado en la acción de control contenido en el acta, y expuesto por el recurrente en su expediente de descargo,





Resolución Sub Gerencial

N° 040 -2020-GRA/GRTCSGTT

los elementos probatorios tienen sustento probatorio jurídico y/o administrativo y desvirtúan los cargos imputados en el acta de control de fecha 06-12-2019; los mismos que producen certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transportes Terrestre con respecto a la infracción cometida y tipificada con código C.4.b. de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, establecida en el artículo 43° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo N°017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 003-2012-MTC. En consecuencia al no probarse los hechos que sustentan tal afirmación en el Acta de Control N° 284 deberá ser declarado insuficiente el contenido del Acta de Control respecto en la parte específica descrita como Infracción y/o Incumplimiento detectado: código C.4.b. Muy Grave «no cumplir con las rutas y frecuencias establecidas».

OCTAVO.- Que, por Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, TUO de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS: « Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos» El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley; el principio de legalidad impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta); que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). Tal sentido, en el presente caso los datos recogidos en el Acta de Control N° 284 con la descripción de infracción código C.4.b. Muy Grave, imputado al vehículo ZAS-955 no tendría consistencia toda vez que el recurrente, con los elementos probatorios, ha rebatido objetivamente el incumplimiento (infracción) atribuido con el código C.4.b. con los siguientes documentos: Hoja de Ruta 046602 a fojas 22, Manifiesto se Pasajeros 049102 a fojas 21 y Boletos de Viaje a fojas 04 al 18. Consecuentemente, la infracción atribuida C.4.b en el Acta de Control deviene en inconsistente.

NOVENO.- Que, conforme el Artículo 89° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte los objetivos del régimen de fiscalización del servicio de transporte está orientados a proteger la vida, la salud y seguridad de las personas; proteger los intereses de los usuarios y de los prestadores de servicio; de igual modo el numeral 89.1 del artículo acotado promueve y motiva la participación de los usuarios, ciudadanos en general en el control y fiscalización del servicio de transporte, en forma directa, denunciando la presunta infracción anta la entidad competente Policía Nacional del Perú.

DECIMO.- Que, de conformidad con el numeral 93.1 del Artículo 93° del Reglamento Nacional de Administración, RENAT, el transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente. Esta responsabilidad se determina conforma a la Ley, el reglamento y las normas relacionadas al transporte y tránsito terrestre;

DÉCIMOPRIMERO Que, asimismo, el Artículo 113° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte instituye que la Suspensión Precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar servicio y/o realizar actividades para la que se encuentra habilitado, según corresponda motivada por el incumplimiento de alguna de las





Resolución Sub Gerencial

N° 040 -2020-GRA/GRTCSGTT

Condiciones de Acceso y Permanencia. La suspensión Precautoria supone también el impedimento de realizar trámite administrativo que tenga por propósito afectar directa o indirectamente la eficacia de la medida, excepción de la interposición de los recursos impugnativos y aquellos que se encuentran orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubiere impuesto;

DÉCIMOSEGUNDO.- Que, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de las pasajeros. Habiendo valorado la documentación obrante en autos; así como la documentación recepcionada vía descargo y en merito a las diligencias preliminares efectuadas; es procedente declarar insuficiente el Acta de Control N° 284 de fecha 06-12-2019 de intervención al vehículo de placa ZAS-955 de propiedad de la empresa de Transportes Caminos del Inca SRL autorizada para prestar servicio de transporte en la ruta El pedregal-Chivar y viceversa. Todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público, debiendo dictarse el acto administrativo que corresponda;

Estando a lo dispuesto por la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N° 010-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 171-2019-GRA/GGR de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el descargo interpuesto por el representante legal de la empresa de Transportes Caminos del Inca y por los argumentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; se DISPONE declarar insuficiente en contenido del Acta de Control N° 284 de fecha 06-12-019 en la parte que describe como infracción y/o incumplimientos detectados con el código C.4.b. Muy Grave «no cumplir con las rutas y frecuencias establecidas» reguladas en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y en mérito a los fundamentos expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, de conformidad con el artículo 20° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, a los

1-3 MAR 2020

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

KYTE/jyr

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamileth Torres Escalante
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (u)